



Tepic, Nay., 15 de junio de 2010

Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo
de Normas de Información Financiera, A. C.
Bosque de Ciruelos 186, Piso 11
Col. Bosques de las Lomas
C. P. 11700, México, D. F.

REFERENCIA 014-10

Estimado C.P.C. Felipe Pérez Cervantes:

La Comisión de Normas de Información Financiera del Colegio de Contadores Públicos del estado de Nayarit, A.C. en relación con el proyecto para auscultación de la norma de información financiera (NIF) **C-4 Inventarios**, nos permitimos presentar una serie de sugerencias relativas a su contenido derivados de su previo estudio.

PRIMER COMENTARIO

Párrafos IN4 y 49

La parte final del párrafo IN4 párrafo dice:

“La NIF C-4, establece que esa modificación debe hacerse únicamente sobre la base del valor neto de realización.”

Consideramos conveniente cambiar a:

“La NIF C-4, establece que esa modificación debe hacerse considerando únicamente valor neto de realización.”

Es decir, ahora se propone que los inventarios se valúen a su costo de adquisición o a su valor neto de realización, el menor. Esta propuesta se origina, por que el valor neto de realización no lo consideramos una base para hacer la modificación, sino un punto de referencia.

En el mismo sentido, el párrafo 49 señala que para cumplir con el postulado de devengación contable, que se modifique la valuación de su costo sobre la base del costo o valor neto de realización, el que sea menor. Considero que debe mencionarse: “...que se modifique la valuación a su costo de adquisición o a su valor neto de realización, el que sea menor”, como se señala en el párrafo 11.



SEGUNDO COMENTARIO

Párrafos 5 Y 6

Esos párrafos hablan de los inventarios a los que nos les es aplicable esta norma (párrafo 5) y los inventarios a los que no les aplican las reglas de valuación (párrafo 6).

En el segundo caso (párrafo 6) se excluye a los productos agrícolas ya cosechados y los minerales ya extraídos, mientras que en el primer caso (párrafo 5) se excluye a los productos agrícolas antes de la cosecha, pero nunca se refiere a los productos minerales antes de su extracción.

¿Lo anterior significa que las reglas de esta NIF si son aplicables a los productos minerales antes de su extracción? Convendría aclarar, ya que creemos que a los minerales antes de su extracción no les aplica esta norma.

TERCER COMENTARIO

Párrafo 9

El párrafo 9, inciso e), señala como definición del costo de ventas: “el costo de adquisición correspondiente a los artículos vendidos”. Sin embargo, entendemos que el costo de adquisición no siempre será el valor contable, ya que dicho costo de adquisición pudo haberse modificado al valor neto de realización de acuerdo con el párrafo 11.

Un ejemplo de que la definición de costo de ventas debe cambiar la tenemos en el párrafo 35, que señala: “Cuando se venden los inventarios, su valor contable (valor en libros) debe reconocerse como costo de ventas en el periodo en el que se reconocen los ingresos relativos”. El valor en libros puede ser un monto distinto al costo de adquisición.

Insistimos, el costo de ventas no siempre será el costo de adquisición, por lo que la definición del inciso e) del párrafo 9 debe cambiarse.



CUARTO COMENTARIO

Párrafo 25

No establece lo que es un periodo prolongado y un periodo corto de tiempo, a los que se hace referencia en los incisos a) y b) de ese párrafo. En otras NIF se habla de corto y largo plazo, por lo que esta nueva terminología confunde. Sería conveniente su aclaración.

QUINTO COMENTARIO

Párrafo 44

Este párrafo señala que para el método de detallistas

“... margen de utilidad bruta debe entenderse el importe del precio de venta asignado a un artículo disminuido de su costo de compra”.

Considero que debe decir:

“... margen de utilidad bruta debe entenderse el importe del precio de venta asignado a un artículo disminuido de su costo de adquisición”.

El concepto de adquisición incluye compra, producción, maduración, etc., de acuerdo con el inciso a) del párrafo 9.

SEXTO COMENTARIO

Párrafo 55

En este párrafo se hace una referencia (2) al significado de “costo de reposición”, el cual se encuentra al margen inferior de la página 24 del proyecto. Siguiendo la línea de construcción de la NIF, esa definición debería considerarse en el párrafo 9.



SEPTIMO COMENTARIO

Párrafo 66

El inciso i) del párrafo 66 habla de revelar “*una descripción de cualquier cambio del método de valuación o de asignación de costo de inventarios*”. Por la forma de la redacción puede interpretarse que “método de valuación” es distinto del método de asignación del costo”, pero los párrafos 36 y 37 parecen indicar que “método de valuación de inventarios” es lo mismo que “método de asignación de costo de inventarios”, con lo cual estamos de acuerdo.

Por tanto consideramos conveniente que el inciso i) del párrafo 66 solo haga mención a método de valuación.

* * * * *

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración en relación a este contenido y les enviamos un cordial saludo.

Atentamente,

**C. P. C. Emilio Guadalupe Hernández Melo
Presidente de la Comisión de Normas de
Información Financiera del Colegio de Contadores
Públicos del Estado de Nayarit, A. C.**

cc. Archivo